



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

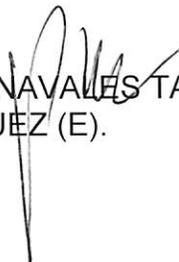
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-01140

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CRISTIAN ALEXANDER CHAVEZ RAIGOZA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.036.639.067, al servicio de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1134
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2013-01140-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD
DE ANTIOQUÍA "FODELSA". NIT. 890.984.909-0
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER CHAVEZ RAIGOZA. C.C. Nro. 1.036.639.067.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320130114000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/ Juanita OC

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00012

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 119 y 120, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 31 de enero de 2020; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito.

JUZGADO CIVIL+A1:M179											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín,											
Rdo.: 2014-00012											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta						
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima								
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)			15-oct-20			
Tasa mensual pactada >>>									Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima						Consumo		
									Microc u Otros		
					Saldo de capital, Fol. >>						
					Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					\$11.003.002,72	
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable				Valor	Folio		
1-feb-20	29-feb-20		1,5		0,00					11.003.002,72	11.003.002,72
1-feb-20	29-feb-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			11.674.480,73	40.938.095,73
1-mar-20	31-mar-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			12.345.958,74	41.609.573,74
1-abr-20	30-abr-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			13.017.436,74	42.281.051,74
1-may-20	31-may-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			13.688.914,75	42.952.529,75
1-jun-20	30-jun-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			14.360.392,76	43.624.007,76
1-jul-20	31-jul-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			15.031.870,77	44.295.485,77
1-ago-20	31-ago-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			15.703.348,78	44.966.963,78
1-sep-20	30-sep-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	30	671.478,01			16.374.826,79	45.638.441,79
1-oct-20	15-oct-20	20,86%	2,29%	2,295%	29.263.615,00	15	335.739,00			16.710.565,79	45.974.180,79
							5.707.563,07	0,00		16.710.565,79	46.974.180,79
										SALDO DE CAPITAL	29.263.615,00
										SALDO DE INTERESES	16.710.565,79
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	46.974.180,79

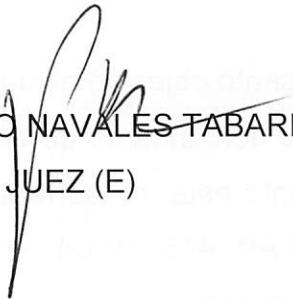
NOTIFÍQUESE,



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00012


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00301

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 67 y 68, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 22 de febrero de 2017; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2014-00301

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-feb-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$10.501.486,83	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses
23-feb-17	28-feb-17		1,5		0,00			Valor	Folio	10.501.486,83	10.501.486,83
23-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	13.349.512,59	13.349.512,59	8	86.776,13		10.588.262,96	23.937.775,55
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		13.349.512,59	30	325.410,49		10.913.673,46	24.263.186,05
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.349.512,59	30	325.282,45		11.238.955,91	24.588.468,50
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.349.512,59	30	325.282,45		11.564.238,36	24.913.750,95
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		13.349.512,59	30	325.282,45		11.889.520,82	25.239.033,41
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		13.349.512,59	30	320.792,75		12.210.313,57	25.559.826,16
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		13.349.512,59	30	320.792,75		12.531.106,31	25.880.618,90
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		13.349.512,59	30	320.792,75		12.851.899,06	26.201.411,65
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		13.349.512,59	30	310.080,43		13.161.979,49	26.511.492,08
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		13.349.512,59	30	307.615,16		13.469.594,65	26.819.107,24
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		13.349.512,59	30	305.144,99		13.774.739,63	27.124.252,22
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		13.349.512,59	30	304.103,44		14.078.843,07	27.428.355,66
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		13.349.512,59	30	308.264,39		14.387.107,46	27.736.620,05
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		13.349.512,59	30	303.973,19		14.691.080,64	28.040.593,23
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		13.349.512,59	30	301.365,22		14.992.445,86	28.341.958,45
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		13.349.512,59	30	300.842,97		15.293.288,83	28.642.801,42
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		13.349.512,59	30	298.751,76		15.592.040,59	28.941.553,18
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		13.349.512,59	30	295.477,17		15.887.517,76	29.237.030,35

1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	13.349.512,59	30	294.296,20	16.181.813,96	29.531.326,55	
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	13.349.512,59	30	292.588,37	16.474.402,33	29.823.914,92	
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	13.349.512,59	30	290.219,79	16.764.622,12	30.114.134,71	
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	13.349.512,59	30	288.374,43	17.052.996,55	30.402.509,14	
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	13.349.512,59	30	287.186,67	17.340.183,22	30.689.695,81	
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	13.349.512,59	30	284.013,74	17.624.196,96	30.973.709,55	
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	13.349.512,59	30	291.141,44	17.915.338,40	31.264.850,99	
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	13.349.512,59	30	286.790,50	18.202.128,90	31.551.641,49	
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.349.512,59	30	286.129,93	18.488.258,83	31.837.771,42	
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	13.349.512,59	30	286.394,20	18.774.653,03	32.124.165,62	
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	13.349.512,59	30	285.865,60	19.060.518,64	32.410.031,23	
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	13.349.512,59	30	285.601,22	19.346.119,86	32.695.632,45	
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.349.512,59	30	286.129,93	19.632.249,79	32.981.762,38	
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	13.349.512,59	30	286.129,93	19.918.379,72	33.267.892,31	
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	13.349.512,59	30	283.219,24	20.201.598,96	33.551.111,55	
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	13.349.512,59	30	282.291,68	20.483.890,64	33.833.403,23	
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	13.349.512,59	30	280.699,95	20.764.590,59	34.114.103,18	
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	13.349.512,59	30	278.840,35	21.043.430,94	34.392.943,53	
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	13.349.512,59	30	282.689,29	21.326.120,23	34.675.632,82	
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	13.349.512,59	30	281.230,75	21.607.350,98	34.956.863,57	
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	13.349.512,59	30	277.776,47	21.885.127,45	35.234.640,04	
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	13.349.512,59	30	271.106,41	22.156.233,86	35.505.746,45	
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	13.349.512,59	30	270.169,73	22.426.403,59	35.775.916,18	
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	13.349.512,59	30	270.169,73	22.696.573,31	36.046.085,90	
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	13.349.512,59	30	272.443,30	22.969.016,61	36.318.529,20	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	13.349.512,59	30	273.244,74	23.242.261,35	36.591.773,94	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	13.349.512,59	30	269.768,08	23.512.029,42	36.861.542,01	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	13.349.512,59	30	266.415,90	23.778.445,32	37.127.957,91	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	13.349.512,59	30	261.303,14	24.039.748,46	37.389.261,05	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	13.349.512,59	30	259.414,15	24.299.162,61	37.648.675,20	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	13.349.512,59	30	262.381,27	24.561.543,88	37.911.056,47	
							14.060.057,05	0,00	24.561.543,88	37.911.056,47

SALDO DE CAPITAL	13.349.512,59
SALDO DE INTERESES	24.561.543,88
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	37.911.056,47



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01669

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada PAULA ANDREA RAIGOZA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.829.000, al servicio de LAVAGEL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaría

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1161
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2015-01669-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
LAVAGEL S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONES DEL SECTOR DE
ANTIOQUÍA "FODELSA". NIT. 890.984.909-0
DEMANDADO: PAULA ANDREA RAIGOZA MARIN Y OTRA. C.C. Nro. 43.829.000

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que la demandada devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320150166900.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/ Juanita OC
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
Radicado Nro. 2015-01693

En atención al oficio N° 0039 de febrero 02 de 2021, Radicado 2021-00017, proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URRAO, ANTIOQUIA, se ordena oficiar a dicha dependencia judicial a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha febrero 06 de 2019, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1163/2015/01693/00
04 de junio de 2021

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URRAO, ANTIOQUIA

SU RADICADO: 2021-00017-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: NO TOMA NOTA EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: CONCRELLANTAS S.A.S. NIT. N°. 900.686.590-2
DEMANDADO: JOSE ARBEY QUICENO URREGO. C.C N° 70.559.370

Respetados señores,

Por medio del presente me permito informarle que se ordenó oficiarle a fin de informarles que no es procedente tomar nota del embargo comunicado en su escrito, toda vez que por auto de fecha febrero 06 de 2019, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

Lo anterior, dando respuesta a su oficio N° 0039 de febrero 02 de 2021, Radicado 2021-00017.

Cordialmente,

P/JuanHac
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
 RADICADO NRO. 2018-00209

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 56, la misma no será aprobada por cuanto esta, no se realiza estrictamente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del proceso, adviértase que según dispone el numeral 4 de la norma en cita, cuando se trate de actualización de la liquidación del crédito, debe tenerse como base la liquidación que se encuentre en firme; sin embargo, en la liquidación que se revisa no se tiene en cuenta que ya existe una liquidación aprobada hasta el día 30 de abril de 2021; por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

JUZGADO CIVIL											
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Medellín,											
Rdo.: 2018-00209											
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta						
Tasa mensual pactada >>>											
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima								
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)		3-jun-21				
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	x				
Resultado tasa pactada o pedida >>			Máxima			Consumo					
Saldo de capital, Fol. >>											
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					\$164.722,19						
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO											
Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio	
1-may-21	31-may-21		1,5			0,00					164.722,19
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.195.613,49	1.195.613,49	30	23.112,73			187.834,92
1-jun-21	3-jun-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.195.613,49	3	2.311,27			190.146,20
								25.424,01	0,00		190.146,20
											164.722,19
											1.195.613,49
											190.146,20
											1.385.759,69

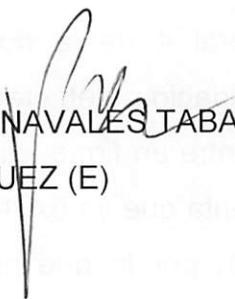


REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Junio tres del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00209

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.

JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio tres de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

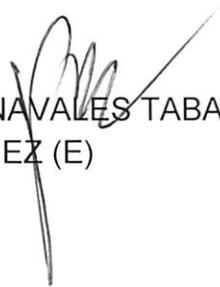
Agencias	390.000\$
Notificaciones fls.13,20	23.000\$
Total liquidación de cosas	413.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00632-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Junio cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 750
RADICADO N°. 2018-00863-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

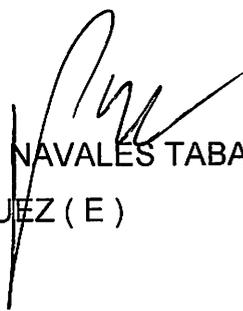
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GLORIA EMILCE GALLON RESTREPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$990.000.oo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ___ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00368

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.636.233, al servicio de MCT S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Astrid Elena Berrio Gil Secretaria</p>
--

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1135
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00368-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MCT S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ARENAS TAMAYO. C.C. Nro. 1.036.636.233

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se decretó el embargo y retención previos del cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que el demandado devenga de dicha entidad.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190036800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747
RADICADO N°. 2019-00519-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

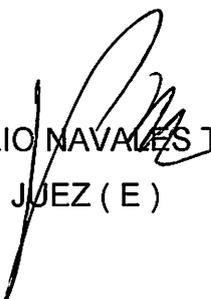
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de RECICLENE S.A.S., en contra de SOLUCIONES SERVICIOS Y EMPAQUES S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'850.000.oo.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2021

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio tres de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	180.000\$
Notificaciones fls.12,15,19,23	40.400\$
Total liquidación de cosas	220.400\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00736-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Junio cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 748
RADICADO N°. 2019-00856-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

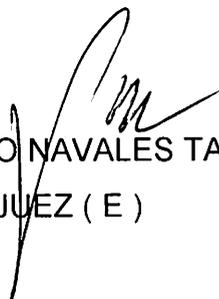
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de EDISON ALONSO MADRID MADRID y JOAQUIN ALONSO MADRID CUARTAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$830.000.00.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

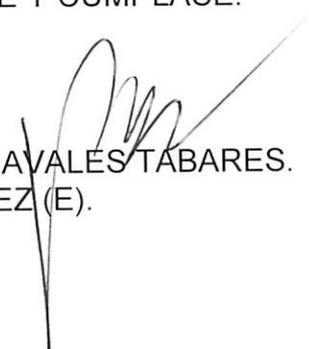
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00906

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JANNETH PINZON GALVIS, identificada con C.C N° 28.555.290, quien labora al servicio de INGEANT S.A.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALÉS TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1133
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00906-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
INGEANT S.A
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: JANNETH PINZÓN GALVIS. C.C. N° 28.555.290

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320190090600.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Junio cuatro de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 749
RADICADO N°. 2019-01049-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

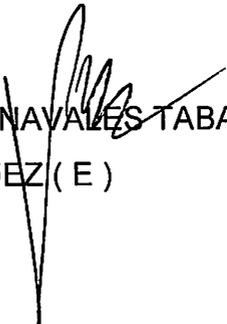
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de EL DANDY INMOBILIARIA S.A., en contra de MARIA BLANCA HENAO MORENO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$850.000.oo.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio tres de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	700.000\$
Total liquidación de cosas	700.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00334-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00371-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALEXANDER MARIN HERNANDEZ. está siendo demandado por JAIME HERNAN ALZATE MONTES., en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00371.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1168/2020/00371/00
03 de junio de 2021

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES
DEMANDANTE: JAIME HERNAN ALZATE MONTES
DEMANDADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde ALEXANDER MARIN HERNANDEZ. está siendo demandado por JAIME HERNAN ALZATE MONTES., en el proceso bajo el radicado N° 2020 -00371”

Atentamente,

P/ JuanHacoc

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Junio tres de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'050.000\$
Notificación	5.000\$
Total liquidación de cosas	1'055.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00468-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00731

RADICADO: 2020 00491

Examinada la presente demanda con pretensión indemnizatoria instaurada por HECTOR DARIO HERNANDEZ ECHEVERRY contra WEIMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE, el Despacho encuentra necesario INADMITIRLA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Individualizará el hecho segundo de la demanda, en cuanto a elaborar un hecho por cada transacción de venta de jengibre, e indicar el tipo de negocio, la fecha, las condiciones particulares, el precio, la forma de pago y la entrega de la mercancía. (Artículo 82 numeral 5 del CGP)
2. En el mismo sentido de la anterior, individualizará la pretensión primera, teniendo en cuenta que cada negocio jurídico es una prestación con objeto y causa diferente. Además, indicará expresamente el tipo de negocio que pretende se declare. (Artículo 82 numeral 4 del CGP)
3. Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.
4. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, en cuanto a indicar la relación existente con el señor Felipe Coral Coral, y por qué se entrega a través de este.
5. Siendo que el objeto de este proceso es conciliable, y no estando expresamente excluida la posibilidad de conciliación; aportará la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, anunciado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

6. Deberá aportar un poder constituido en los términos del artículo 74 del CGP (con presentación personal), o bien, del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (mediante mensaje de datos). En caso de optar por la última opción, deberá acreditar los presupuestos de los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, en cuanto a demostrar que el mensaje de datos proviene de la cuenta del demandante, y que el destinatario es quien presenta la demanda.

7. Indicará expresamente el domicilio del demandado, y explicará en razón de qué se hace esa atribución.

De los requisitos exigidos en este auto deberá presentar un escrito debidamente integrado con la demanda inicial y allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

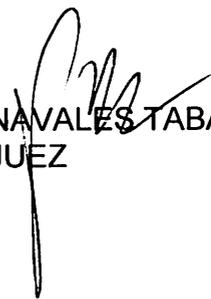
R E S U E L V E

1°. INADMITIR la presente demanda verbal demanda verbal con pretensión principal de resolución de contrato instaurada por HECTOR DARÍO HERNANDEZ ECHEVERRY contra WEIMAR ROBINSON ZULUAGA DUQUE.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada LUZ DARY SANMARTIN MARÍN con TP 271.807 del CSJ, para como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00501-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado, Decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas JJK 845, de propiedad del demandado DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria Tránsito y Transporte de Medellín. Líbrese el oficio correspondiente.

Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una vez se allegue la constancia de inscripción de embargo.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679.

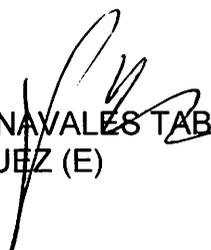
TERCERO: En igual sentido, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que informen dirección, correo electrónico y los demás datos actualizados de la parte demandada, señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679.

CUARTO: Por otra parte, se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUÍA "COMFAMA", para que indique dirección, correo

electrónico y los datos actualizados del demandado, señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1167
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00501-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLÍN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ. C.C. Nro. 1.017.157.679

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas JJK-845, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente historial actualizado del vehículo con la nota de embargo.

Atentamente.

P/ Juan HaOC

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1164
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00501-00
03 DE JUNIO DE 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ. C.C. Nro. 1.017.157.679.

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1165
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00501-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES
COLPENSIONES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LEÓN BALNDON GOMEZ. C.C. Nro.1.017.157.679

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de que informen dirección, correo electrónico y los demás datos actualizados de la parte demandada, señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/JuanitaOC
ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1166
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00501-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUÍA "COMFAMA"
LA CIUDAD.

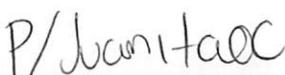
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACIÓN INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO LEÓN BALNDON GOMEZ. C.C. Nro.1.017.157.679

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

"Se ordena oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUÍA-COMFAMA, para que indique dirección, correo electrónico y los datos actualizados del demandado, señor DIEGO LEÓN BLANDON GOMEZ, identificado con C.C. N° 1.017.157.679".

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0730
RADICADO N° 2020-00621-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes GONZALO RESTREPO MONCADA y CRUZ MARINA SÁNCHEZ DE RESTREPO, fallecidos en los Municipio de Sabaneta e Itagüí, el 10 de octubre de 2019 y el 11 de octubre de 2006 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de los causantes a ADRIANA MARÍA, GLORIA EMILSE, GONZALO DE JESÚS, ALBA MERY, DUVÁN ALBERTO, PIEDAD DEL SOCORRO, LUIS FERNANDO NORA LEDY y JANNET DEL PILAR RESTREPO SÁNCHEZ, herederos actuando en calidad de hijos de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a ÁNGELA PATRICIA RESTREPO DE CORREA y a HÉCTOR ALONSO RESTREPO SÁNCHEZ en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocido de los causantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro

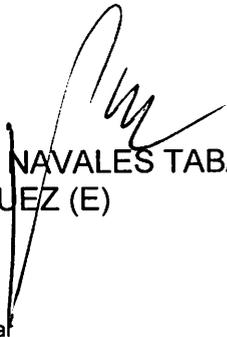
igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes GONZALO RESTREPO MONCADA y CRUZ MARINA SÁNCHEZ DE RESTREPO. Además, se les indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberán otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) JORGE ALONSO LONDOÑO QUIRÓZ con T. P. 84.509 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABATES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaría (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00627-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ARTE MAESTRO, con matrícula mercantil 127864, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con C.C. Nro. 52.055.850.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1162/2020/00627/00
03 de junio de 2.021

Señores
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: DECRETA EMBARGO
DEMANDANTE: EL DANDY INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ Y OTRO. C.C. Nro.
52.055.850.

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "ARTE MAESTRO", identificado con Matricula 127864 de propiedad de la parte demandada IVONE ANDREA RAMÍREZ LÓPEZ.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

P/JuanitaOC

ASTRID ELENA BERRIO GIL.

Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00631

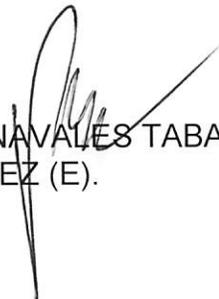
Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Informa la cuenta bancaria a la cual se debe efectuar la consignación de los dineros secuestrados en aplicación de la orden de embargo que se decretó mediante el oficio N° 0288/2020/00631.

Se le comunica que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200063100.

Ofíciase en tal sentido a la ALCALDIA DISTRITAL O MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL CAUCA, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.

Astrid Elena Berrio Gil.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1181
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00631-00
FECHA: 03 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES
ALCALDIA DISTRITAL O MUNICIPIO DE BUENAVENTURA- VALLE DEL
CAUCA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN INFORMACIÓN
DEMANDANTE: GRANOS Y CEREALES LA FRIJOLERA S.A.S. NIT. 900.431.905-4
DEMANDADO: FUNDACIÓN AMIGOS UNIDOS POR EL PACIFICO. NIT.
900.205.057-5

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de suministrarles información se transcribe dicho auto.

"Se informa la cuenta bancaria a la cual se debe efectuar la consignación de los dineros secuestrados en aplicación de la orden de embargo que se decretó mediante el oficio N° 0288/2020/00631. Advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Se le comunica que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200063100"

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

P/ Juanita OC

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0729

RADICADO N° 2020-00638-00

Examinados los requisitos que pretenden subsanar la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S. A., en contra de JUAN DAVID TABORDA OCAMPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4º del art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Se servirá aclarar el hecho noveno y la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar con exactitud cuál es el valor adeudado por la parte ejecutada, correspondiente a la obligación de la tarjeta de crédito.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S. A., en contra de JUAN DAVID TABORDA OCAMPO.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0732
RADICADO N° 2020-00639-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTAS S. A. S., contra AURELIO DE JESÚS QUINTERO HENAO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades:

1. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de febrero al 07 de marzo de 2.020.
2. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de marzo al 07 de abril de 2.020.

3. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de abril al 07 de mayo de 2.020.

4. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de mayo al 07 de junio de 2.020.

5. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de junio al 07 de julio de 2.020, más los intereses de mora a partir del 08 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de julio al 07 de agosto de 2.020, más los intereses de mora a partir del 08 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

7. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de agosto al 07 de septiembre de 2.020, más los intereses de mora a partir del 08 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de septiembre al 07 de octubre de 2.020.

9. La suma de \$750.000.00, por concepto de canon causado y no cancelado del 08 de octubre al 07 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

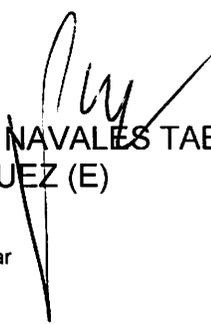
TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal

efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La abogada MARÍA VICTORIA ORTÍZ DÍAS, portadora de la T. P. 117.026 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00639-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) AURELIO DE JESÚS QUINTERO HENAO, en el proceso ejecutivo que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, bajo el radicado 2019-01128 instaurado en su contra por RODRIGO ALZATE QUINTERO.

SEGUNDO: Ofíciase a la entidad antes referenciada, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1186/2020/00639
04 de junio de 2.021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA SAS
DEMANDADO: AURELIO DE JESÚS QUINTERO HENAO

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO EL EMBARGO DE LOS REMANENTES o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) en el proceso que cursa en su contra en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA, bajo el radicado 2019-01128 instaurado en su contra por RODRIGO ALZATE QUINTERO.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0717
RADICADO N° 2021-00056-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el señor JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE por intermedio de apoderado judicial en contra de CONRADO DE JESÚS USQUIANO GRISALES y ERIKA LEANY MORALES LONDOÑO el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto el artículo 82 Numeral 4 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Como se pretende el cobro ejecutivo de facturas de servicios públicos, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

2° Adecuará la pretensión denominada N°21 de la demanda, toda vez que solicita mandamiento de pago por varias sumas, la cuales no se encuentran debidamente individualizadas, expresando el sustento jurídico por cada una de las solicitudes; con la advertencia que con respecto a honorarios, los mismos son objeto de

decisión en el momento procesal oportuno, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

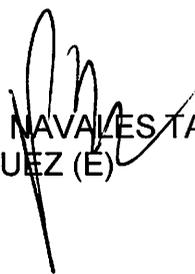
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVARRES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0718
RADICADO: 2021-00057-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA contra LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$3'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

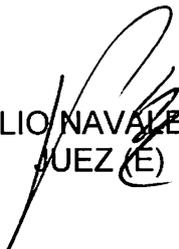
2º \$2'000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El señor JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.631.157 actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVARRES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi junio _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Cuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00057

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA al servicio de BAXTER.

SEGUNDO: se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ y GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, s o pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1172/2021/00057/00
04 de junio de 2021

Señores:
BAXTER

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: JORGE IVAN GONZALEZ MORA
DEMANDADO: GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA C.C. 43598804

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente o convencional que devenga la parte demandada, GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA al servicio de BAXTER”.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210005700.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1174/2021/00057/00
04 de junio de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JORGE IVAN GONZALEZ MORA
DEMANDADO: GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA C.C. 43598804
LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ C.C. 98573459

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ y GLORIA LILIANA ACEVEDO ZAPATA, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1175/2021/00057/00
04 de junio de 2021

Señores
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JORGE IVAN GONZALEZ MORA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ C.C. 98573459

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LUIS ALFONSO GARCÍA MUÑOZ, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

a